



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE SONORA  
SALA SUPERIOR

TRIBUNAL DE JUSTICIA  
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE  
SONORA

PLENO JURISDICCIONAL DE LA SALA  
SUPERIOR

RECURSO DE REVISIÓN

EXP. 1204/2021

ACTORA: \*\*\*\* \*\*

AUTORIDAD DEMANDADA:  
MAGISTRADA INSTRUTORA DE LA  
CUARTA PONENCIA DEL TRIBUNAL  
DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL  
ESTADO DE SONORA

MAGISTRADO PONENTE: MTRO.  
RENATO ALBERTO GIRÓN LOYA

**RECURSO DE REVISIÓN.- HERMOSILLO, SONORA, A  
QUINCE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.**

**VISTOS** para resolver el **recurso de revisión** relativo a la **resolución incidental de fecha dos de marzo de dos mil veintitrés**, dictada dentro del **expediente número 1204/2021** promovido por la **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, (recurrente)** en contra de \*\*\*\* \*\*, emitida por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dentro del juicio principal en materia administrativa planteado por \*\*\*\* \*\* (accionante del juicio primigenio) en contra del **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA Y OTROS**, las constancias que integran el expediente en que se actúa, todo lo que fue necesario ver, y:

### **C O N S I D E R A N D O**

**I.- OMISIÓN DE RESULTANDOS (ANTECEDENTES):** Por tratarse de una sentencia interlocutoria, se omite la relación de antecedentes de conformidad con el artículo 347 del Código de

Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora conforme al ordinal 26 de esta última.

**II.- COMPETENCIA:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora es competente para conocer y resolver el presente juicio, atento a los artículos 67 BIS de la Constitución Política del Estado de Sonora; 13 [fracción IV] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y Decreto 130, mediante el cual se reforma y adiciona la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora (B.O. No. 38, Sección III, de fecha 11 de mayo de 2017) advirtiéndose del Decreto en cita, la creación del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora; y conforme al artículo segundo transitorio del Decreto en mención, quedó integrada la Sala Superior por cinco Magistrados Propietarios quienes resolverán en pleno, recayendo actualmente estos cargos de conformidad con acuerdo tomado por el pleno de este Tribunal, en sesión de fecha doce de diciembre de dos mil veintitrés, designándose como Presidente al primer ponente, Magistrado José Santiago Encinas Velarde y en orden consecutivo los Magistrados Renato Alberto Girón Loya, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendivil Corral, como segundo, tercero, cuarta y quinta ponentes, ello en atención al artículo 101 de la Ley de Justicia Administrativa y en virtud de que la emisora de la resolución impugnada Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez ya no forma parte del pleno de este Tribunal; por lo que la actual integración colegiada es competente para conocer y resolver el recurso de revisión planteado.

**III.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA:** La determinación impugnada se hace consistir en la resolución interlocutoria de **dos de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia integrante en esa fecha del Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del

Estado de Sonora, Maestra María del Carmen Arvizu Bórquez, en la cual se determinó lo siguiente:

(...) “**PRIMERO.-** Se Declara **PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD** interpuesto por la **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, en contra de la persona de nombre \*\*\*\* \*\*\*, para que represente a su hija de nombre \*\*\*\* \*\*\* .

**SEGUNDO.-** Que de acuerdo a la Jurisprudencia de registro 2005232, que emite la Primera sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para proteger los intereses de la persona de nombre \*\*\*\* \*\*\*, el juicio debe regularizarse e integrarse en calidad de demandante a la ahora mayor de edad, con el fin de que actúe como parte en forma directa en la defensa de sus intereses, puesto que al corroborar que la representación ejercida a favor de quien se pensó era menor ha llegado a su fin, debe ordenar la notificación personal a \*\*\*\* \*\*\*, para que en el **TÉRMINO DE TRES DÍAS**, ratifique la demanda en contra de **GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA, SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, por RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL** en términos de lo que se establece en el artículo 13, fracción IV de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y, en caso de hacerlo, las diligencias subsecuentes se entiendan realizadas directamente por el afectado del actor de autoridad o por el representante que designe en términos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora; con el apercibimiento que de no manifestar o dar respuesta en el término concedido, se tendrá por no presentada la demanda.

**TERCERO.-** Por lo que en consecuencia, en este acto se procede a fijar (sic) las **NUEVE HORAS DEL DÍA VEINTISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS**, para que tenga lugar ante esta junta la audiencia de **PRUEBA Y ALEGATOS** que se encuentra regulada en el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora” (...)

**IV.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN:** De conformidad con los numerales 99 [fracción III] y 100 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, procede el recurso interpuesto en contra de las resoluciones que decidan incidentes, tal y como acontece en el caso concreto controvertido, al haber impugnado la autoridad demandada, **SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, la resolución interlocutoria relativa al incidente de falta de personalidad interpuesto por el apoderado legal de la autoridad demandada.

Por lo anterior, este Tribunal determina la **procedencia** del recurso de revisión promovido por \*\*\*\* \*\*\* en su carácter de apoderado legal de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora.

**V.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN:** En lo que respecta a este rubro, acorde con el artículo 100 [fracción I] de la ley aplicable a la materia, establece que el recurso deberá presentarse por escrito con expresión de agravios dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la resolución recurrida.

Considerando que, de autos, se advierte que se notificó a la SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, la resolución impugnada el día siete de julio de dos mil veintitrés tal y como se desprende de la razón suscrita por el Actuario adscrito a la Cuarta Ponencia de este Tribunal, de igual forma obra en autos que compareció el apoderado legal de dicha autoridad el día catorce de julio de dos mil veintitrés (ff. 853-855, tomo IV), tal y como se aprecia del sello de recibido ante la Oficialía de Partes de este Tribunal, lo que aconteció dentro de los cinco días siguientes a la notificación, es decir al quinto día a partir de la notificación realizada.

De lo anterior se infiere, que conforme a los numerales 99 y 110 [fracción I] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, el recurso impugnado se encuentra presentado dentro de tiempo y forma legal, razón por la cual la demanda cumple con el requisito de oportunidad.

**VI.- ESTUDIO DE CONCEPTOS DE AGRAVIOS PLANTEADOS.-** Conforme con el principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y exhaustividad por parte de este Tribunal, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, y se procede a su estudio y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Al respecto, resulta orientadora, por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.** *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

Previo análisis de los agravios planteados por la actora, este Tribunal estima relevante establecer el objeto de la revisión, para abordar el estudio de los agravios hechos valer por la actora incidental en su escrito de recurso de revisión. Por consiguiente, se analizan en su totalidad las constancias y actuaciones que integran el **expediente número 1204/2021** del índice de este Tribunal, asignado a la Cuarta Ponencia, siendo que, del análisis efectuado a las piezas de autos, dichas actuaciones cuentan con valor y alcance probatorio pleno de conformidad a lo establecido por el artículo 78 [fracción IX] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

Acotado lo anterior, se procede a exponer en síntesis el agravio que el recurrente, apoderado legal de la Secretaría de Salud Pública del Estado de Sonora, denomina como “ÚNICO”, señalando que le causa agravio a su representada la resolución incidental de dos de marzo de dos mil veintitrés, correspondiente

al incidente de falta de personalidad en donde se determinó que \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* hija de la actora principal \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , acudiera a ratificar su demanda acorde con el artículo 13 [fracción IV] de la Ley de Justicia Administrativa y basado en la tesis de jurisprudencia con número de registro 2005232, lo que resulta incorrecto e ilegal pues la citada normativa no sustenta la determinación y ello constituye indebida motivación y fundamentación, además de incongruente e ilegal.

Relató que el ordinal 13 [fracción IV] del ordenamiento legal antes invocado, establece la competencia para resolver los juicios y recursos de responsabilidad civil objetiva y que la tesis señalada dirime un supuesto diverso en el que quien ejerció la patria potestad del menor durante el juicio de origen, en virtud de que en el presente juicio la promovente no representó a su hija porque cuando se interpuso la demanda inicial \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* ya había adquirido la mayoría de edad y que por ende no existe precepto en la ley aplicable a la materia que posibilite que alguien presente una demanda administrativa a nombre de otra persona que ya es mayor de edad y que la consecuencia lógica es desechar la demanda por lo que respecta a la aludida hija de la actora del juicio principal.

Además, en su escrito procedió a transcribir el contenido de los artículos 50, 52, 53 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, respecto a los requisitos de la demanda y el desechamiento de la misma.

Finalizó, señalando que la resolución combatida carece de sustento legal y agravia a su representada, en virtud de que debió de haberse desechado la demanda a \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* .

Por otra parte, compareció a dar respuesta el abogado de la parte actora del juicio principal el LICENCIADO \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , quien, en síntesis, señaló que lo narrado por el recurrente no constituye agravios en derecho, en virtud de que son solo afirmaciones y hechos que son insuficientes para revocar o modificar el fallo, por la deficiencia de los agravios, resultan ser

inoperantes para los fines que pretende hacer valer, porque no aporta ningún medio de prueba que exprese su razonamiento lógico y jurídico que pudiese corroborar sus afirmaciones.

Analizados que fueron los argumentos esgrimidos por ambas partes contendientes, este Tribunal estima que los agravios expuestos por el recurrente, tal y como lo precisó la parte contraria (demandada incidental) resultan ser **INOPERANTES**, tal y como a continuación se procederá a exponer:

Lo anterior es así, porque de la lectura del contenido íntegro del escrito de agravios expuestos por el LICENCIADO \*\*\*\* \*\*\*, apoderado legal de la Secretaria de Salud Pública del Estado de Sonora, se advierte que el recurrente únicamente solicitó que se revoque la determinación de otorgar a \*\*\*\* \*\*\* el del término de tres días ratifique su demanda, al carecer de sustento por indebida motivación y fundamentación, por lo que procedió a transcribir el contenido de los artículos 13, 50, 52, 53 y 54 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de igual manera agregó el texto de la tesis jurisprudencial que invocó la Magistrada Instructora Ponente, sin precisar o exponer en su planteamiento los motivos concretos que la determinación le irroga perjuicio, menoscabo, detrimento o daño a su representada, al realizar únicamente una serie de manifestaciones genéricas, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, por lo que tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto que no logra construir y proponer la causa de pedir, con la indebida fundamentación que aduce en su escrito reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido.

Resulta aplicable a lo antes referido, la siguiente **jurisprudencia**, con registro digital 173593, de los Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, materias(s): Común, Tesis:

I.4o.A. J/48, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2121, que señala:

*(...) “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES.- Los actos de autoridad y las sentencias están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida. Por tanto, cuando lo expuesto por la parte quejosa o el recurrente es ambiguo y superficial, en tanto que no señala ni concreta algún razonamiento capaz de ser analizado, tal pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los conceptos de violación de la demanda de amparo o en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, porque de no ser así, las manifestaciones que se viertan no podrán ser analizadas por el órgano colegiado y deberán calificarse de inoperantes, ya que se está ante argumentos non sequitur para obtener una declaratoria de invalidez” (...)*

En virtud de lo anteriormente esgrimido, este Tribunal considera la **IMPROCEDENCIA** del recurso de revisión planteado con motivo de la **INOPERANCIA** de los agravios expuestos por el recurrente SECRETARÍA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA, a través de su apoderado legal, tal y como se analizó en los párrafos precedentes y por lo tanto **se CONFIRMA la resolución incidental dictada el dos de marzo de dos mil veintitrés.**

Es menester señalar que en el presente asunto, al tratarse de la materia administrativa, no resulta conducente la suplencia de la queja, además de no advertirse una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al recurrente.

Se aplica por analogía la siguiente jurisprudencia dictada por la autoridad federal, que establece:

*(...) “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN MATERIA ADMINISTRATIVA. PROCEDENCIA. Para que proceda la suplencia de los conceptos de violación deficientes en la demanda de amparo o de los agravios en la revisión, en materias como la administrativa, en términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 76 bis de la Ley de Amparo, se requiere que el juzgador advierta que el acto reclamado, independientemente de aquellos aspectos que se le impugnan por vicios de legalidad o de inconstitucionalidad,*



*implique además, una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o al particular recurrente. Se entiende por "violación manifiesta de la ley que deje sin defensa", aquella actuación en el auto reclamado de las autoridades responsables (ordenadoras o ejecutoras) que haga visiblemente notoria e indiscutible la vulneración a las garantías individuales del quejoso, ya sea en forma directa, o bien, indirectamente, mediante la transgresión a las normas procedimentales y sustantivas y que rigen el acto reclamado, e incluso la defensa del quejoso ante la emisión del acto de las autoridades responsables. No deben admitirse para que proceda esta suplencia aquellas actuaciones de las autoridades en el acto o las derivadas del mismo que requieran necesariamente de la demostración del promovente del amparo, para acreditar la ilegalidad o inconstitucionalidad del acto, o bien, de allegarse de cuestiones ajenas a la litis planteada, porque de ser así, ya no se estaría ante la presencia de una violación manifiesta de la ley que deje sin defensa al quejoso o agraviado. Registro digital: 191048, Primera Sala, Novena Época, materias(s): Administrativa, tesis: 1a./J. 17/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XII, Octubre de 2000, página 189, Jurisprudencia*

Por lo anteriormente expuesto y fundado, con fundamento en el artículo 67 BIS de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora; 17 [fracción II], 99 [fracción II], 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, SE RESUELVE:

### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO:** Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es **COMPETENTE** para conocer y resolver el presente recurso de revisión planteado por la **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA**, por conducto de su apoderado legal \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* , con fundamento en los artículos 99 [fracción III] en relación con el 100 y 101 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en los **Considerandos II y III** de la presente resolución.

**SEGUNDO:** Se declara **IMPROCEDENTE** el **RECURSO DE REVISIÓN**, planteado por \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* \*\*\*\* en su carácter de apoderado legal de **SECRETARIA DE SALUD PÚBLICA DEL ESTADO DE SONORA** en contra de la resolución incidental de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés** dictada por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el **expediente**

**1204/2021**, por la razones expuestas en el **Considerando VI** de la presente resolución.

**TERCERO:** En consecuencia, se **CONFIRMA** la resolución interlocutoria de fecha **dos de marzo de dos mil veintitrés**, dictada por la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora en el **expediente 1204/2021**.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** la presente para todos los efectos legales, de conformidad al artículo 39 [fracción I, inciso g)] de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**ASÍ** lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe.- DOY FE

---

Mtro. José Santiago Encinas Velarde  
Magistrado Presidente

---

Mtro. Renato Alberto Girón Loya  
Magistrado

---

Mtro. Luis Arsenio Duarte Salido

Secretario General de Acuerdos en funciones  
de Magistrado por Ministerio de Ley

---

Mtra. Blanca Sobeida Viera Barajas  
Magistrada

---

Mtra. Guadalupe María Mendívil Corral  
Magistrada

---

Mtro. Luis Fernando Martínez Ortiz  
Secretario Auxiliar de Acuerdos

**LISTA.-** El día diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede.- **CONSTE.-**

RAGL/Bytm\*

**NOTA:** Esta foja corresponde a la última parte de resolución emitida con respecto del Juicio de Nulidad planteado en el Expediente 1204/2021, el quince de febrero de dos mil veinticuatro, por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, integrado por los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, Renato Alberto Girón Loya, Luis Arsenio Duarte Salido, Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado por ministerio de ley por ausencia del Magistrado Instructor de la tercera ponencia, de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, Blanca Sobeida Viera Barajas y Guadalupe María Mendívil Corral siendo ponente el segundo en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario Auxiliar, Maestro Luis Fernando Martínez Ortiz que autoriza y da fe. **DOY FE.-**